### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 686-2011 LA LIBERTAD IMPUGNACIÓN POR ADICIÓN DE NOMBRE

Lima, veintiséis de mayo del año dos mil once,-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Pagia Elizabeth Valderrama Orbegoso, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Acompaña la tasa judicial correspondiente. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y, b) Se invoca como causal la infracción normativa de los artículos 31 del Código Civil, 15 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley número 26662; 3, 2, 50 inciso 4 y I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; así como el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; que según expone incide directamente sobre la decisión impugnada. Cuarto.- La impugnante al fundamentar el recurso de casación relativo a la infracción normativa material denuncia que de una simple lectura de la partida de nacimiento antes de que se realice la mal llamada rectificación, no existe evidencia alguna que determine que el padre se llamaba Julio Natividad Chamorro Gil y la madre Laura Orbegoso Rodríguez, pues desde el doce de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, en la partida de nacimiento del demandado figuraba como padres Julio Chamorro y Laura Orbegoso, y es más bien desde el once de abril del año dos mil ocho a consecuencia del proceso

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 686-2011 LA LIBERTAD IMPUGNACIÓN POR ADICIÓN DE NOMBRE

no contencioso realizado en la Notaría Corcuera, que en la partida de nacimiento del demandado aparece como padres Julio Natividad Chamorro Gil v Laura Orbegoso Rodríguez. Quinto.- En el presente caso, respecto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa material, si bien la recurrente ha precisado las normas legales que según manifiestan se han afectado al emitirse la resolución de vista, también lo es que en el fondo plantea rebatir el razonamiento del órgano de segunda instancia, debiendo precisarse que la resolución materia de grado ha confirmado la resolución apelada que declara improcedente la misma, lo cual constituye un fallo inhibitorio que no puede ser impugnado a través de la causal glosada; por tanto, las normas denunciadas son impertinentes para denunciar la casual invocada, de lo cual se colige que el recurso de casación así interpuesto no resulta atendible. Sexto.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal se denuncia que: a) La Sala Civil Superior no se ha pronunciado sobre los agravios formulados en el recurso de apelación de la recurrente, reduciendo solo a dos los argumentos planteados cuando en realidad son más de seis los fundamentos del recurso de apelación, por tanto la Sala de mérito vulnera los derechos constitucionales consagrados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; b) La Sala Civil Superior tergiversa y desnaturaliza el petitorio de su demanda que está dirigido a impugnar las adiciones obtenidas ilegalmente por el demandado ante la Notaría del doctor Marco Antonio Corcuera García en los espacios correspondientes a identificar a los padres del demandado, lo cual vulnera el debido proceso; c) No se ha valorado en forma conjunta las pruebas aportadas que acreditan el acto doloso realizado por el demandado mediante proceso no contencioso, sin que exista filiación pues no está firmado ni reconocido por las personas a quienes pretende hacer aparecer como sus padres biológicos, lo cual no ha sido recogido por la Sala Civil Superior, vulnerando el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sétimo.- Analizados los fundamentos de la causal que antecede, éstos tampoco resultan procedente, por el contrario es adecuado lo afirmado por la Sala de mérito al concluir que el demandado no ha adicionado ningún nombre a su partida, más bien ha rectificado el nombre de



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 686-2011 LA LIBERTAD IMPUGNACIÓN POR ADICIÓN DE NOMBRE

su padre como Julio Natividad Chamorro Gil y de su madre como Laura Orbegoso Rodríguez; apreciándose de los siete fundamentos de la sentencia de mérito que el Colegiado Superior ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, debiendo precisarse conforme a lo expresado por el Juez de primera instancia que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía pertinente en la cual pueda evaluarse la existencia o no del entroncamiento entre el demandado y la causante Laura Orbegoso Rodríguez, máxime si conforme lo dispone el artículo 30 del Código Civil: "El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de guien lo obtiene ni constituye prueba de filiación"; en consecuencia, no resulta factible mediante el recurso de casación que es de naturaleza extraordinaria y cuya finalidad consiste en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que se reexamine el criterio jurisdiccional asumido, de lo cual se infiere, que la alegada vulneración al principio de tutela procesal efectiva y debido proceso no resulta atendible. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pagia Elizabeth Valderrama Orbegoso, mediante escrito obrante a folios dieciséis del cuadernillo de casación, contra la resolución de vista de folios trescientos cuarenta y cuatro, de fecha veintitrés de junio del año dos mil diez: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pagia Elizabeth Valderrama Orbegoso y otros contra Julio Bernabé Chamorro Orbegoso, sobre Impugnación por Adición de Nombre; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

de la Corte Suprema Pone S.S.

LC)

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

nocee j

January J. J.

Rcd